

CAPITAL SOCIAL

Enrique Manuel Butty

1.- La noción de capital social no se corresponde, en la vida societaria ulterior a la constitución, con el requisito del art. 11 inc. 4, ley 19.550;

2.- Debe repararse, a tales fines, en que resultaría indebido asimilar al contrato social, con el sujeto de derecho generado por el mismo, que constituyen realidades ontológicamente diversas;

3.- La noción puramente jurídica del capital como conjunto de aportes de los socios (inc. 4 cit.) es estática y operante para la constitución y su contrapartida, la liquidación; pero ajena al funcionamiento en el mercado del sujeto de derecho titular de la hacienda empresaria;

4.- A este último fin, la noción de capital se identifica con la jurídico contable que resulta del art. 63 inc. a, ley 19.550, que es la ordenada a tutelar el interés de los terceros en tanto límite para la distribución de utilidades y marco del principio de efectividad; sobre todo habida cuenta del texto ordenado en 1983 para el art. 62 párrafo final, ley citada;

5.- Debiera considerarse capital social sujeto a inscripción el resultante del balance de ejercicio.